

Instituciones de Justiniano, fuente bibliográfica del pensamiento jurídico novohispano

Aurelia VARGAS VALENCIA

RESUMEN: El presente artículo tiene por tema la presencia de las *Instituciones* de Justiniano en la Facultad de Leyes de la Real y Pontificia Universidad de México, una obra que fue determinante para la formación de los juristas novohispanos. Se da noticia de que es parte introductoria del *Corpus Iuris Civilis* elaborado en el s. VI d. C., de su trayectoria en la Europa medieval y renacentista, de los textos utilizados en la cátedra de *Instituta* de la Universidad de Nueva España, de los catedráticos y su forma de impartir la cátedra, entre otros aspectos. El artículo también indica la trascendencia que esta obra ha tenido hasta nuestros días en México.

* * *

ABSTRACT: This article deals with Justinian's *Institutiones* as a determining work for the education of New Spain lawyers at the School of Law of the Real y Pontificia Universidad de México. Among others aspects, the author shows how, since it appeared in the VI century as the first part of the *Corpus Iuris Civilis*, it survived through the Middle Ages and the Renaissance and became later a textbook for the *Instituta* chair in New Spain. This article also points out the transcendent roll that this work has played up to our days in Mexico.

***Instituciones* de Justiniano, fuente bibliográfica del pensamiento jurídico novohispano¹**

Aurelia VARGAS VALENCIA

Este trabajo se aboca a la recepción de las *Instituciones* de Justiniano en el México colonial, y se limita a la Real y Pontificia Universidad de México. Un estudio más amplio habrá de abarcar otros centros académicos del virreinato, así como a los pensadores cuyas obras hayan incluido comentarios jurídicos, la literatura jurídica oficial y el ámbito de la práctica judicial.

El interés en este estudio surgió al haberme percatado de la gran similitud entre los títulos de aquella obra y los del actual Código Civil del Distrito Federal, pues me preguntaba cómo había sido posible que en la actualidad se conservaran en uso, ya de nombre, ya de concepto, aquellas antiguas instituciones de la jurisprudencia y de la legislación romanas.²

1. Antecedentes

Las *Instituciones* forman parte del *Corpus Iuris Civilis*, compilado a partir de las fuentes clásicas del derecho romano por mandato de Justiniano a principios del siglo vi de nuestra era. Éste había

¹ Este trabajo, presentado en el XI Encuentro de Investigadores del Pensamiento Novohispano, Guanajuato, 1998, forma parte de un estudio más amplio con el que obtuve el grado de doctora en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional Autónoma de México en abril de 1999, y que se titula *Las Instituciones de Justiniano y la Nueva España*.

² Álvaro D'Ors hace una distinción entre *iurisprudentia* y *leges*: las obras jurisprudenciales emanan de los *iurisprudentes*, juristas de la época clásica del derecho

ordenado la compilación impulsado por el ideal clasicista de recuperar la unidad perdida del recientemente invadido Imperio Romano, pero, sobre todo, por una consciente utilización del riquísimo patrimonio antiguo, útil para crear su propio ordenamiento jurídico y para ejercer una administración eficaz del imperio.³ Además de las *Instituciones*, el *Corpus Iuris* contiene: el *Digesto*, el *Código* y las *Novellae* o *Leges Novellae*⁴ (leyes recientes), que se añadieron después de la promulgación del *Corpus*.

El propósito de la composición de las *Instituciones* era que sirvieran como libro de texto a los estudiantes de derecho de aquella época, por lo cual concentraba los elementos de las instituciones jurídicas diseminadas a lo largo de todo el *Corpus*, tal como ocurriría después en las diferentes universidades medievales.⁵ Entre esas universidades medievales se incluye la de Salamanca, España, cuyo plan de estudios fue transmitido al Nuevo Mundo. La enseñanza del *Corpus Iuris* se hacía de acuerdo con las propias partes en que éste se dividía: un profesor se encargaba del *Digesto*; otro, del *Código*; y otro más, de las *Instituciones*, con la advertencia de no saltar ninguno de sus textos. Pero en las escuelas europeas hubo momentos en que este sistema se simplificaba, llegando a faltar el estudio de alguna de las partes, y, no obstante esto, la cátedra de *Instituta*⁶ siempre se mantuvo. Debemos atribuir este hecho a que las *Instituciones*

romano que tenían *auctoritas* (saber socialmente reconocido) para dar *responsa* (respuestas). Las obras legislativas (*leges*), en cambio, son creadas por la *potestas* (poder político) de los magistrados, y en época postclásica, por los emperadores, que fundían en su persona tanto *auctoritas* como *potestas*, quedando éstos como única fuente creadora de derecho en detrimento de la jurisprudencia. Cfr. D'Ors, *Derecho Privado Romano*, §§ 29 y 35.

³ Cfr. Archi, "Giustiniano legislatore", en *Labeo* 16, 1970, pp. 379-382.

⁴ Vid. D'Ors, op. cit., §§ 63 a 68.

⁵ Bolonia primero, pero también universidades francesas, inglesas, holandesas y españolas. Cfr. Margadant, *La segunda vida del derecho romano*, pp. 181-192.

⁶ *Instituta*, denominación usada en la tradición hispánica para referirse tanto a las *Instituciones* de Justiniano como a la cátedra.

contenían los elementos básicos que los alumnos debían aprender en el primer año de su carrera.

El *Corpus Iuris* fue determinante en la evolución de la jurisprudencia de la antigua Roma, porque en él se preservaron, casi exclusivamente, las fuentes jurídicas durante siglos, ya que la mayor parte de los textos originales de la antigua jurisprudencia clásica se perdió, y así, salvo las *Instituciones* de Gayo, casi todo nos ha llegado a través de la selección que hicieron los compiladores de Justiniano.⁷

Las *Instituciones* contienen, pues, una serie de principios jurídicos que, aun independientemente de la historia de la transmisión del *Corpus Iuris*, tanto en Oriente como en Occidente, desde la época de la conquista romana estuvieron siempre presentes, a manera de sustrato, en la realidad cotidiana de los diversos territorios que llegaron luego a conformar los diferentes países europeos. Esto puede constatarse por la existencia de las diversas legislaciones, algunas incluso anteriores al *Corpus Iuris*, en relación con las cuales Álvaro d'Ors califica al propio *Corpus* como "infinitamente superior".⁸ Éstas fueron, por ejemplo: el *Codex Euricianus* (476 d.C.), promulgado en Hispania dirigido a la población visigoda y romana; la *Lex Romana Visigothorum* o *Breviarium Alarici* (506 d.C.), dirigido a la población hispanorromana; el *Forum Iudicum* o *Fuero Juzgo* (elaborado en varias etapas entre 654 y 694), expedido por el rey Rescesvinto; el *Edictum Rotharis* (643 d.C.), compilación elaborada por los lombardos de Italia, el grupo germánico más sobresaliente en cuanto al estudio del derecho y la actividad legislativa, etcétera. Todos estos son reelaboraciones de derecho romano y antecedentes históricos del surgimiento de los Glosadores en la Bolonia del siglo XI. Significan un período, en la Edad Media, de la trans-

⁷ De la legislación imperial, en cambio, que es posterior a la época clásica, ha llegado la mayor parte hasta nosotros. Cfr. Padilla Sahagún, *Derecho Romano I*, § 25.

⁸ D'Ors, op. cit., § 61.

misión ininterrumpida de la ciencia jurídica romana, en el cual, se dice, el derecho romano se vulgarizó y a su vez los derechos bárbaros comenzaron a romanizarse.

La historia del derecho privado en Europa constituye una unidad. Aunque cada una de las regiones europeas que comparten la tradición jurídica romana representa un caso digno de estudio por separado, su derecho no puede entenderse cabalmente si no se toma en cuenta una fase común impulsada desde el siglo XI d.C. a partir del estudio sistemático del *Corpus Iuris* con Imerio y sus seguidores.⁹ Pero también hay que tomar en cuenta que este hecho no fue una mera casualidad, pues tuvo relación con etapas anteriores, como la del derecho lombardo, por ejemplo. A esto hay que agregar un factor muy importante, más significativo incluso que el del plano académico: la existencia de estas mismas categorías jurídicas en el mundo práctico, preservadas durante siglos, como un sustrato, en la vida cotidiana de los diferentes territorios que habían conformado el imperio romano. Es decir, hay una base que sirve de sustento para el impulso académico de preservar las antiguas fuentes del derecho romano, impulso en que se advierte siempre una intención de continuidad y unificación a la vez. Por esto, con la obra de Imerio y las que le sucedieron en la misma línea de tomar el *Corpus Iuris* como objeto de estudio y de uso en el foro, no estamos ante un fenómeno de generación espontánea, sino que siempre existieron conexiones con las etapas inmediatamente anteriores, las cuales se conectan sucesivamente hasta retroceder a la propia época de formación del *Corpus Iuris* en el siglo VI,¹⁰

⁹ El estudio del *Corpus Iuris* se inicia en la Universidad de Bolonia con Imerio. Éste, jurista y filólogo a la vez, representa el inicio de la escuela de los Glosadores en el año 1100 d.C. y significa el nacimiento de la ciencia europea del derecho, por ser el “descubridor” del *Digesto*. Es importante resaltar la labor de Imerio por su éxito y por la repercusión ulterior que tuvo.

¹⁰ Esto puede verse con detalle en mi trabajo arriba mencionado, especialmente en el capítulo “La tradición medieval del derecho romano”.

el cual a su vez es de por sí una reelaboración del derecho romano clásico.

Así pues, siguiendo la doctrina de Fernand Braudel respecto con los fenómenos históricos de larga duración,¹¹ esos que constituyen la estructura de una civilización, debemos considerar el derecho del pueblo romano como uno de los soportes estructurales legado a toda la cultura de Occidente, como una institución¹² que, sea en el mundo práctico o sea en el mundo académico, ha permanecido hasta nuestros días en los diversos países que comparten la tradición jurídica romana, manifestando una continuidad ininterrumpida a lo largo de los siglos, aunque dejando a salvo las diferencias de profundización, propias de cada época, en lo que corresponde tanto al campo de su estudio como al campo de su uso en la realidad cotidiana.

Por su parte, en relación con América, podemos señalar un fenómeno muy similar al europeo. En efecto, los derechos americanos, que nacieron al contacto con Europa, surgen también de una unidad originaria impulsada desde la península ibérica; estos mismos, por tanto, forman parte igualmente de la tradición jurídica romana al ser España una de las naciones que había conservado la tradición de la escuela boloñesa.

En este punto cabe llamar la atención sobre dos ópticas diferentes para abordar hoy en día los estudios en torno a la evolución del derecho: la nacionalista y la universalista. En la primera actúa la influencia de la historiografía nacionalista surgida en el siglo XIX, que fue trasladada a varios dominios de la cultura, y que influyó, sobre todo, en la historia del derecho y de la lite-

¹¹ Cfr. Braudel, Fernand, *La historia y las ciencias sociales*, especialmente, los tres primeros capítulos.

¹² Entendiendo el término *institución* en sentido amplio, como lo define Émile Benveniste: "institución ... en sentido lato: no solamente las instituciones clásicas del derecho, del gobierno, de la religión, sino también aquellas instituciones menos aparentes que se esbozan en las técnicas, los modos de vida, las relaciones sociales, los procesos verbales y mentales". Cfr. Benveniste, *El vocabulario de las instituciones indoeuropeas*.

ratura. La segunda propone implícitamente la relación diacrónica y sincrónica entre los países que comparten la cultura occidental. Refiriéndose a la fase común del derecho, Franz Wieacker afirma: “la gran época de la historiografía del Estado Nacional ha hecho retroceder esa conexión...”, conexión que nos muestra, por oposición, la visión universalista.¹³

No obstante el avance que significó el estudio metódico, crítico y exegético sobre los textos de las fuentes antiguas desde Bolonia, no debe soslayarse otro factor importante: la inclinación de la ciencia medieval a desprender consecuencias racionales a partir de una autoridad no sujeta a crítica. Por influencia de esta visión medieval —que perduró todavía hasta el siglo pasado—, las grandes creaciones literarias de la cultura antigua permanecieron como autoridades absolutas. En este sentido Wieacker señala como el fenómeno histórico más grande de la especie “la soberanía avasalladora de las Sagradas Escrituras y de los antiguos padres de la Iglesia sobre toda la ideología religiosa de occidente”.¹⁴ En el campo del derecho, la autoridad correspondiente para todo el pensamiento jurídico europeo es el *Corpus Iuris Civilis*, a tal grado, que todavía en el siglo XVIII —la gran época de la emancipación científica— tenía una gran repercusión. De esta suerte, agrega Wieacker, “las tendencias y los incalculables efectos del descubrimiento del *Corpus Iuris* consisten no sólo en un mero interés científico especializado, sino en el descubrimiento de una autoridad segura para la ética jurídica general y la ética política”.¹⁵ Esta relación de autoridad determinó la investigación y la explicación de los textos medievales: “como razón escrita, el texto aislado, sin referencia a su conexión con el sentido conjunto de los demás, era ya una verdad”.¹⁶ Así, la exégesis fue la forma fundamental de explicación, a partir de las figuras

¹³ Wieacker, *Historia del derecho privado en la Edad Moderna*, p. 5.

¹⁴ *Ibidem*, p. 34.

¹⁵ *Ibidem*, p. 36.

¹⁶ *Ibidem*, p. 38.

gramaticales y lógicas aristotélicas, elementos éstos del comúnmente conocido como “Método Escolástico” o “*Mos Italicus*”.¹⁷

Estas mismas fueron las peculiaridades que la cultura académica europea legó a la novohispana, representada primordialmente en la Real y Pontificia Universidad de México, principal centro de cultura de la época colonial mexicana. Ese legado cultural fue transmitido a través de la Universidad de Salamanca, la cual, a su vez, lo había recibido de la de Bolonia.

2. *Las Instituciones en la Facultad de Leyes*

La Real y Pontificia Universidad de México, fundada el 25 de enero de 1553, fue el principal centro de recepción de las fuentes del derecho romano en México, a través de la Facultad de Leyes y de la Facultad de Cánones.¹⁸

En la Facultad de Leyes, inaugurada desde el inicio mismo de los cursos en la Universidad, se impartían las siguientes cátedras: Prima de Leyes, Víspera de Leyes e *Instituta*. Cada una correspondía a una parte del *Corpus Iuris*; es decir, en Prima de Leyes se enseñaba *Digesto*, que contenía las opiniones de los jurisconsultos romanos recopiladas por los juristas justinianos; en Vís-

¹⁷ Se denomina *Mos Italicus* por oposición a *Mos Gallicus*. El *Mos Italicus* fue producto de la escuela de Imerio y sus seguidores, que había logrado el reconocimiento de los juristas en la práctica forense y notarial, por promover un derecho de consecuencias previsibles que producía seguridad jurídica. El *Mos Gallicus*, en cambio, a pesar de ser una corriente que se desprendió del *Italicus*, fue una escuela iniciada por el milanés Alciato (1491-1550) —a la que también pertenecieron, entre otros, Budeo y Cuyacio—, que se caracterizó por una culta labor sustentada en una nueva revisión histórico-jurídica de las fuentes, la cual se reflejó en eruditas discusiones, salpicadas de argumentos históricos y filológicos. Sin embargo, el trabajo de esta escuela no fue muy apreciado en el terreno práctico, precisamente porque no logró el arraigo necesario en la vida forense y por tanto no proporcionaba la citada seguridad jurídica. Cfr. Margadant, op. cit., p. 201.

¹⁸ En el plan de estudios de la Facultad de Cánones se incluía una parte del *Corpus Iuris Civilis*, y ésta era precisamente la de las *Instituciones*.

pera de Leyes, las leyes contenidas en el *Codex*, y en *Instituta*, las *Instituciones* de Justiniano. Eran sólo ésas las materias que el catedrático estaba obligado a enseñar en el aula, dictadas por las diferentes constituciones universitarias a lo largo de la historia de esa institución novohispana. La primera cátedra, considerada la más importante, se impartía de 7 a 8 de la mañana y, para la época de las Constituciones de Palafox, tenía un sueldo asignado de 700 pesos de oro de minas al año. La segunda, Víspera de Leyes, tenía un sueldo de 450 pesos, y la tercera, *Instituta*, de 350 pesos, ambas se impartían por la tarde. La cátedra de *Instituta* fue la primera que se estableció (el 12 de julio de 1553) y fue “leída” por el licenciado Bartolomé Frías de Albornoz.¹⁹

En los primeros años de la Universidad, la enseñanza de las *Instituciones* ocupó el lugar de la cátedra más importante: por orden del virrey, los oidores, el rector “y otros señores doctores y maestros declararon ser de Prima de Leyes la cátedra del Dr. Bartolomé Frías, y que por entonces fuese de *Instituta*”.²⁰ Al parecer, así se mantuvo por algunas décadas, de suerte que prácticamente sólo existía la enseñanza de *Instituta* y de Código, según datos encontrados en la Crónica de Jaén y en los Estatutos de Farfán de 1580.²¹ El plan de estudios que contemplaba ya las tres cátedras perfectamente diferenciadas, con sus lecturas propias cada una, debe haberse iniciado a fines del siglo xvi o principios del xvii, pues en los volúmenes de las *Provisiones de Cátedras* encontramos ya la referencia a la de Prima de Leyes como cátedra de *Digesto* en un expediente fechado en 1630;²² además, Carreño,

¹⁹ Cfr. el índice “Los catedráticos de la Facultad de Leyes en el período novohispano”, en el Apéndice de mi trabajo citado.

²⁰ Cfr. De la Plaza y Jaén, *Crónica de la Real y Pontificia Universidad de México*. Esto mismo en Archivo General de la Nación (en lo sucesivo abreviado AGN), *Universidad*, v. 2, f. 91.

²¹ En los registros de las *Provisiones de Cátedras* correspondientes a la Facultad de Leyes resguardadas en el Archivo General de la Nación, el primer documento que se conserva en estos volúmenes data de 1577, *Universidad*, v. 100.

²² AGN, *Universidad*, v. 100, exp. 10 (1630).

en sus *Efemérides de la Real y Pontificia Universidad de México*, hace mención de un hecho significativo: en un claustro celebrado en 1593 se plantea la posibilidad de suprimir uno de los tres cursos de Artes que había, con el fin de usar esos recursos para crear una cátedra de Medicina y otra de *Digesto* “que hacen mucha falta”.²³ Aunque esto no nos proporciona la certeza de que la cátedra de *Digesto* efectivamente se abriera, sin embargo al menos nos permite establecer una fecha *post quem* para su apertura; y por su parte, la referencia que encontramos en las *Provisiones de Cátedras*, expediente de 1630, nos es útil para determinar la fecha *ante quem*.

De acuerdo con lo expuesto, tenemos una idea clara de la evolución de la enseñanza del *Ius Caesareus* (llamado así para distinguirlo del *Ius Canonicum*) en la Real y Pontificia Universidad de México: desde sus inicios y los años restantes del siglo XVI, sencillamente el plan de estudios sólo contempló la enseñanza de *Instituciones* y de *Código*;²⁴ el *Digesto* comenzó a ser enseñado probablemente entre fines del XVI y el primer cuarto del siglo XVII, y permaneció a lo largo de este mismo siglo y de todo el XVIII. El que en un principio nada más se enseñara jurisprudencia a partir de las *Instituciones*, y no del *Digesto*, puede tener su explicación en un hecho similar al que se había dado en la Edad Media europea cuando la enseñanza del *Corpus Iuris* se restringía: la parte que siempre quedaba a flote era la de las *Instituciones*, dado que éstas contenían los elementos con los que a lo largo de toda la tradición jurídica occidental se había introducido a los jóvenes al estudio del derecho. Así pues, para los comienzos de la nueva universidad eso era precisamente lo que

²³ Carreño, *Efemérides de la Real y Pontificia Universidad de México* según sus libros de claustros, t. 1, p. 85.

²⁴ Se enseñó *Instituta* a lo largo de todo el virreinato, excepto unos años del siglo XVI. Según el cronista De la Plaza y Jaén, después del licenciado Corral, profesor de esta cátedra de 1554 a 1556, no hubo cátedra hasta 1569, “año en que nuevamente fue instituida esta cátedra”. De la Plaza y Jaén, op. cit., p. 32.

se necesitaba; pero, al mismo tiempo, esto también refleja el nivel elemental de estudio que se dio en un principio en la Universidad, pues para emprender el estudio del *Digesto* probablemente en los inicios de esta institución no hubo condiciones.

3. *Las ediciones de Instituciones utilizadas para la cátedra*

De acuerdo con los avances de las investigaciones actuales,²⁵ los textos utilizados para enseñar *Instituta* en la Real y Pontificia Universidad de México fueron los siguientes:

Antonio PICHARDO DE VINUESA (1565-1631), *In quattuor Institutionum imperatoris Iustiniani libros commentaria*, varias ediciones desde 1600, Salmanticae.²⁶

Arnoldus VINNIUS (1588-1657), *In quattuor libros Institutionum imperialium commentarius academicus et forensis*, apud Benedictum Monfort, Valentiae, 1779 (varias ediciones desde 1642).²⁷

²⁵ Desafortunadamente está extraviado el volumen 196 de la Serie Universidad del AGN, que seguramente nos habría servido como fuente primaria de información para conocer con amplitud cuáles eran las ediciones que circulaban en la Universidad, pues en ese volumen se encuentra registrado el inventario de la biblioteca de esta institución.

²⁶ Además de esta obra, en los registros de las bibliotecas novohispanas aparecen mencionadas otras tres del mismo autor: *Practicae Institutiones, sive manuductionum iuris civilis Romanorum et regii Hispani ad praxim*, Salmanticae, 1602; *Practicarum scholasticarumque disputationes*, Salmanticae, 1619; y *Lectiones Salmanticenses, seu anniversaria relectio in titulum Digestorum ad acquirenda et ommittenda hereditate*, Salmanticae, 1625. Las tres referencias también se encuentran en el Anexo I de la obra de Malagón Barceló, *Literatura jurídica española del Siglo de Oro en Nueva España*, pp. 65, 66 y 70 respectivamente.

²⁷ Esta obra tuvo, a decir de Margadant, un éxito internacional: "Feenstra y Wall presentan una lista de más de 40 ediciones fuera de Holanda, entre las cuales figuran ediciones españolas desde 1724". Margadant, op. cit., p. 255. El autor agrega que Vinio, autor de la escuela de la *Iurisprudentia elegans*, fue catedrático en Leiden desde 1633, y su comentario a las *Instituciones* de Justiniano, al que añade muchas observaciones sobre el derecho holandés de su propia época, encontró un justo medio entre la tendencia del *Mos Gallicus* hacia lo histórico y filológico, y la otra tendencia a lo práctico, sin la cual el trasplante del *Mos Gallicus* no hubiera dado resultado duradero en el ambiente culto de la Holanda de aquel entonces.

Johannes GOTTLIEB HEINECCIUS (1681-1741), *Elementa iuris civilis secundum ordinem Institutionum*, Matriti, 1846.²⁸

Además de los abundantes registros de estas obras en las bibliotecas novohispanas, y de las referencias de Guillermo Margadant y Javier Barrientos al respecto,²⁹ contamos con un documento del bachiller Antonio Lorenzo López Portillo, que conocemos gracias a Juan José de Eguiara y Eguren y Galindo. En ese escrito, López Portillo deja constancia de haber utilizado en su formación académica tanto los comentarios a las *Institutiones* de Antonio Pichardo como los de Vinio y los del humanista francés Antonio Fabro. Este documento es un cartel escrito en lengua latina que López Portillo mandó publicar, según era costumbre, para anunciar una secuencia de seis actos académicos, celebrados en mañana y tarde, los días 28 de mayo y 6 y 11 de junio de 1754, mediante los cuales el sustentante logró el grado de doctor nada menos que en cuatro disciplinas: ambas filosofías y derechos.³⁰

No obstante estas referencias, encontramos mucha más variedad de títulos sobre las *Institutiones* y sobre el *Corpus Iuris Civilis* como unidad en los registros bibliográficos de acervos antiguos

²⁸ La edición de Heineccio se complementaba generalmente con las *Institutiones Hispanae Practico-Theoricae commentatae* de Antonio Torres y Velasco. Cfr. Barrientos Grandón, *La cultura jurídica en la Nueva España*, pp. 43-44.

²⁹ Margadant dice: “la abundancia de comentarios de Vinnius y de Heineccius a las *Institutiones* en nuestras antiguas bibliotecas, indica inmediatamente que —como en Castilla— ellas han sido los sucesivos libros de texto”. Según Barrientos, “no sería extraño que desde el xvii y durante todo el xviii, el libro utilizado fuera la obra de Arnolfo Vinio...”, pues en la *Gazeta de México* del 10 de octubre de 1786 al anunciar la publicación de las *Institutiones* del oidor Eusebio Ventura, da constancia de que las que estaban en uso eran las de Vinio. Margadant, op. cit., p. 226; Barrientos, op. cit., p. 131, respectivamente.

³⁰ En esos actos, López Portillo “explicó con igual brillantez los teoremas no sólo pertenecientes a ambos derechos y a las teologías escolástica y moral, mas también a la filosofía y al nuevo sistema eucarístico, ofreciéndose a desatar innumerables e intrincadísimas cuestiones y a conciliar entre sí las doctrinas de seis autores que llenan numerosos e ingentes volúmenes”. Cfr. *Prólogos a la Biblioteca Mexicana de Juan José de Eguiara y Eguren*, pp. 178-186.

de tres importantes bibliotecas de la ciudad de México: la Biblioteca Nacional de México, la Biblioteca Nacional de Antropología e Historia y la Biblioteca Miguel Lerdo de Tejada.³¹

Esto nos ofrece un panorama de la repercusión de las *Instituciones* en México. Por otra parte, aunque únicamente determinados textos eran autorizados por la Real y Pontificia Universidad de México, sin embargo circulaban otras ediciones, muchas de ellas procedentes no sólo de autores españoles, sino también de otras nacionalidades europeas, como franceses, holandeses y alemanes. De esas ediciones, encontramos tres que fueron censuradas por el Santo Oficio, y son las siguientes:

Joaquimus MYNSINGER (1517-1588), *Apotelesma in quattuor libros Institutionum Civilium cum accessionibus Ioanis Fehii*. Lugduni, 1632 (este libro tiene la siguiente anotación: “hanc editionem expurgatam reperi in hoc S. Ferdinandi collegio, 15. Decembris, 1792, Fr. Joannes Calzada”).³²

Johannis HARPRECHTIUS (1560-1639), *Commentarius in quattuor libros institutionum iuris civilis divi Justiniani, imperatoris sacratissimi, multis insignibus quaestionibus adauctus, atque omnibus non solum juris prudentiae alumnis, interpretibus, consulentibus, advocatis & iudicibus, sed aliarum etiam facultatum studiosis & professoribus, propter varias in illis materias dilucide ac diligenter pertractatas, oppido quam utilis atque fructuosus in tomos IV. distributus, in florentissima Tubingensi academia, Francofurti ad Moenum, sumptibus Joan Adolphi Stockii, 1708. (Contiene las dos notas siguientes: “expurgado según el expurgatorio año 1732 fr. Agustín Sánchez calificador del convento”... “auctoris dannati opus vero cum expurgatione permittim. Texto censurado”).³³*

³¹ El índice completo de títulos puede verse en el segundo Apéndice de mi trabajo *Las Instituciones de Justiniano y la Nueva España*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/ Instituto de Investigaciones Filológicas, en prensa.

³² Biblioteca Nacional de México, Fondo Reservado.

³³ Hay también en la Biblioteca Nacional una segunda edición de esta obra, del año 1748.

Ioannes SCHNEIDEWINIUS (1519-1568), *In quattuor Institutionum imperialium Justiniani libros commentarii in usum iuris studiorum necnon omnium proxim forensem sectantium Joannis Schneidewini; additus est Index materiarum scitu dignarum vetere illo ex annotationibus Gothofredi*, Coloniae Agrippinae, ex officina viduae Wilh. Metternich, 1740.³⁴

Además de las ediciones independientes de las *Instituciones*, también circularon en Nueva España varias ediciones comentadas del *Corpus Iuris* completo, de entre las cuales sobresale, por la gran cantidad de referencias a ella, la de Dionisio Godofredo:

Corpus Iuris Civilis in IV partes distinctum, adnot. Dionisio Godofredo, Lyon, imp. Felipe Borde y Lorenzo Arnaud, 1662.

Por otro lado, para valorar la influencia que las *Instituciones* tuvieron en México, resulta particularmente importante la obra de Eusebio Ventura y Beleña, de la que se encuentran abundantes registros en los acervos de las bibliotecas arriba señaladas. Este trabajo, que comenta el derecho patrio en los “oportunos textos de la *Instituta*”, es la primera edición de las *Instituciones* realizada en México, y representa una importante actualización del derecho justiniano en el siglo XVIII en este país, porque compara el derecho romano con el derecho vigente de esta época. Las *Elucidationes ad quattuor libros institutionum Imperatoris Iustiniani*, o *Instituta Civil Hispano Indiana*, fueron elaboradas por Eusebio Ventura Beleña en 1787 tomando como base un trabajo que treinta años antes había iniciado un pariente suyo, Santiago Magro Zurita (1693-1732).³⁵ Esta edición contó con el apoyo del

³⁴ Tanto este libro como el de Johan Harprecht, citado inmediatamente antes, proceden de los libros de la Biblioteca Turriana (“ex libris Bibliotheca Turriana”), la cual pertenecía a la catedral de la ciudad de México. Cfr. Osorio y Berenzon, “Biblioteca Nacional de México”, en *Historia de las Bibliotecas Nacionales de Latinoamérica: pasado y presente*, pp. 323-363.

³⁵ Cfr. Jaime del Arenal Fenocchio, “Un libro jurídico mexicano del siglo XVIII”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, 3,3 México, 1979, p. 425.

virrey, quien la propuso incluso como texto para la cátedra de *Instituta* de la Universidad, en cuyos claustros fue discutida la sugerencia, y aceptada el 27 de octubre de 1786. Debido a ello, fueron aceptados 50 ejemplares de la obra; sin embargo, la enseñanza con base en este texto no prosperó, pues tres años más tarde el claustro universitario, por mayoría de votos, rechazó la obligatoriedad de su lectura en la cátedra. Pero aunque esta innovación no tuvo éxito, el hecho de que se hubiera escrito la obra, es un reflejo no sólo de la pervivencia del estudio de las *Instituciones*, sino también de la situación que prevalecía en ese momento respecto con la recepción del derecho romano en México por vía académica.

Así pues, la formación universitaria con base en el *Corpus Iuris* es una constante en el período novohispano. Esto es determinante para la historia del derecho mexicano de esa época y de las posteriores, pues nuestros códigos actuales proceden en buena medida de las fuentes romanas, de donde emanar las enseñanzas que se codificaron en el siglo XIX. Y esta clase de formación académica llegó a los ámbitos de la administración pública, pues varios de los catedráticos de *Instituta* y de otras cátedras de la Facultad de Leyes también ocupaban tales cargos; de igual manera llegó a las actividades de la práctica judicial, ya que, en el foro, lo mismo se argumentaba con base en legislaciones provenientes del rey de España y de costumbres indígenas, que de fuentes romanas. De este modo, los alumnos egresados de la Universidad, ostentaban la formación recibida en sus actuaciones en el foro y este es precisamente uno de los filones más interesantes que queda pendiente por estudiar.

BIBLIOGRAFÍA

- ARCHI, Gualberto, "Giustiniano legislatore", en *Labeo* 16, 1970, pp. 379-382.
- BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, *La cultura jurídica en Nueva España*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993.
- BENVENISTE, Émile, *Vocabulario de las instituciones indoeuropeas*, vrs. cast. Mauro Armíño, rev. y nts. adicionales Jaime Siles, Madrid, Taurus, 1983.
- BRAUDEL, Fernand, *La historia y las ciencias sociales*, Madrid, Alianza, 1986.
- CARREÑO, Alberto María, *Efemérides de la Real y Pontificia Universidad de México según sus libros de claustros*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1963.
- MALAGÓN BARCELÓ, *Literatura jurídica española del Siglo de Oro en Nueva España*, México, Instituto Bibliográfico Mexicano, 1959.
- MARGADANT, Guillermo F., *La Segunda Vida del derecho romano*, México, Porrúa, 1986.
- MILLARES CARLO, Agustín, *Prólogos a la Biblioteca Mexicana de Juan José de Eguiara y Eguren*, est. y vrs. anot. del latín al español Agustín Millares Carlo, México, Fondo de Cultura Económica, 1944.
- D'ORS, Álvaro, *Derecho Privado Romano*, Pamplona, Ediciones de la Universidad de Navarra, 1991.
- OSORIO ROMERO, Ignacio, y Boris BERENZON, "Biblioteca Nacional de México", en *Historia de las Bibliotecas Nacionales de Latinoamérica: pasado y presente*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1995.
- PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo, *Derecho Romano I*, México, Mc. Graw Hill, 1996.
- DE LA PLAZA Y JAÉN, Cristóbal Bernardo, *Crónica de la Real y Pontificia Universidad de México*, vrs. paleogr., proemio, nts. y apéndice Nicolás Rangel, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1931. Esta obra también puede consultarse en su original en AGN, *Universidad*, v. 2, f. 91.
- VARGAS, Aurelia, *Las Instituciones de Justiniano en Nueva España*, México, Universidad Nacional Autónoma de México / Instituto de Investigaciones Filológicas, 2000 (en prensa).
- WIEACKER, Franz, *Historia del derecho privado de la Edad Moderna*, Madrid, Aguilar, 1957.

